

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2017/2012</b>	Rosario Lievana	<b>FECHA</b> 13/02/2013	<b>RESOLUCIÓN:</b>
Ente Público: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión			

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

ROSARIO LIEVANA

**ENTE OBLIGADO:**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2017/2012**

En México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2017/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rosario Lievana, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 6000000165212, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

**Información solicitada:**

*copia electrónica de la sentencia dictada en cumplimiento al amparo directo 76/2012 del 8 Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.*

**Datos para facilitar su localización**

*la sentencia la cumplió la SALA 5 CIVIL Rábago Mantecon Manuel Ángel su Suc. Sport City, S.A. de C.V.*

*T. 1003-2011-004, T. 1003-2011-005.*

*...” (sic)*

II. Previa prevención y desahogo de la misma, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio DGJG/361/2012, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

*Con base en la relatoría anterior, se comentan a usted las siguientes consideraciones:*



*Como usted indica en el desahogo de la prevención formulada por esta Dirección, requiere una sentencia dictada en un toca, en cumplimiento a un amparo. Para ello, señalo nuevamente datos de especificación del documento en cuestión. Sin embargo, en tal desahogo, usted omitió cualquier pronunciamiento que manifestara expresamente su conformidad con las condiciones en las que podría obtener la información de su interés, de proporcionarse el acceso a la misma, es decir, EN FORMATO IMPRESO, COPIAS SIMPLES, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y A TRAVÉS DE UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE HUBIERA SUPRIMIDO LA INFORMACIÓN RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL QUE PUDIERA CONTENER.*

*Cabe reiterar que a través de esta vía (información pública) las copias de un expediente o documento judicial, se proporcionan, en su oportunidad, sólo si la resolución que resolvió el fondo del asunto, incluyendo su ejecución, ya hubiera causado estado, entendiéndose por tanto entonces, que se trata de una sentencia definitiva en contra de la cual no cabe legalmente una posibilidad de modificar o revocar el sentido de la misma; además de que dichas copias, contendrían una versión pública de la resolución en cuestión, en el que se suprimió la información reservada y/confidencial que mantuviera, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; su modalidad sería la de copias simples, mismas que se entregarían previo pago de los derechos correspondientes conforme a la propia Ley de Transparencia, y al Código Fiscal, ambos del Distrito Federal.*

*Ahora bien, en cuanto a su petición en el sentido de que se le proporcione una versión digitalizada del documento de su interés, se transcribe de nueva cuenta el párrafo cuarto del artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra indica:*

*“Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado...”*

*En este caso, el formato oficial de los expedientes judiciales es el impreso, razón por la cual este H. Tribunal se encuentra impedido para proporcionar formatos digitales de los mismos, aunque se trate de versiones públicas de éstos.*

**POR CONSIGUIENTE, SE REITERA QUE SÓLO SE PUEDE TENER ACCESO AL EXPEDIENTE DE SU INTERÉS, SI ES QUE ÉSTE YA CUENTA CON SENTENCIA DEFINITIVA QUE HAYA CAUSADO ESTADO, INCLUYENDO SU EJECUCIÓN, ADEMÁS, SI DESEA OBTENER ACCESO AL MISMO, ÉSTA SÓLO PUEDE**



*PROPORCIONARSE, SI ES EL CASO, EN UNA VERSIÓN PÚBLICA IMPRESA, ESTO ES, EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE COPIAS SIMPLES.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, dado que usted ya está enterado de las condiciones por las cuales el documento jurisdiccional de su interés, puede ser accesible, es decir, sólo si la sentencia que resolvió el fondo del asunto ya causó estado, incluyendo su ejecución, y que en su caso, de proporcionarle acceso al mismo, dado que este H. Tribunal se encuentra impedido para proporcionar formatos digitales de cualquier documento judicial, como expedientes, por ejemplo, aunque se trate de versiones públicas de éstos, sería a través de una de éstas en copias simples, en las cual se suprimiría la información reservada y confidencial que pudiera contener, de acuerdo con los parámetros exigidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, misma versión que se entregaría previo pago de los derechos correspondientes conforme a la propia Ley de Transparencia, y al Código Fiscal del Distrito Federal, entonces, se pide amablemente a usted que, si insiste en su petición, la presente a través de una nueva solicitud en la que tome en cuenta las explicaciones ofrecidas, para que, una vez se reciba en esta Oficina, se realice la gestión interna correspondiente.*

*En este sentido, RESULTA OPORTUNO NUEVAMENTE PUNTUALIZAR que si usted es parte o persona autorizada en los expedientes de los que se requiere información, ésta puede obtenerla directamente en el órgano jurisdiccional correspondiente, de conformidad con los supuestos indicados en los artículos 1º y 71 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que a la letra señalan:*

[Transcripción de los preceptos legales]

*En apoyo a la explicación precedente, a continuación se transcribe el párrafo primero del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Poder Judicial del Distrito Federal, normatividad derivada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:*

[Transcripción de los preceptos legales]

*Asimismo, en este orden de ideas, se transcriben a continuación los supuestos consagrados en el artículo 54 del mismo Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, citado anteriormente, que a la letra dice:*

[Transcripción de los preceptos legales]



*La presente explicación se fundamenta en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: “Los entes obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública...” (sic)*

III. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión expresando que la información solicitada sí podía ser proporcionada ya que fue emitida en cumplimiento a un amparo que ya había causado estado.

IV. El treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Por otra parte, a efecto de contar con mayores elementos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos de las partes para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos al momento de resolver el presente recurso de revisión, se solicitó al Ente Obligado como diligencia para mejor proveer, que informara lo siguiente:

- El estado procesal actual que guardaba el expediente de amparo directo identificado con el número 76/2012 radicado ante el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.



V. El doce de diciembre de dos mil doce, mediante el oficio P/DIP/4403/2012 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del cual la Encargada del Despacho de la Dirección de Información Pública argumentó lo siguiente:

- ❖ En ningún planteamiento, fundamento o motivación de la respuesta se expuso una negativa de información, sino que por el contrario, válidamente se previno la solicitud de información de la particular, exponiendo de manera fundada y motivada por qué la misma no era precisa en cuanto a los datos proporcionados para la localización y modalidad de entrega de la información requerida.
- ❖ La ahora recurrente pretendió desahogar la prevención, señalando las partes involucradas, sin embargo, se limitó a requerir versión pública de la información de su interés, sin realizar pronunciamiento alguno en relación con la conformidad de las condiciones en las cuales podría obtener la información de su interés, para el caso de ser procedente el acceso a la misma, es decir en formato impreso previo pago de los derechos correspondientes.
- ❖ Señaló que aunado a lo anterior, en el oficio de respuesta, además de tener por desahogada la prevención, dio atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, llevando a cabo una labor de orientación al informar a la particular que para proporcionar la atención correspondiente, debió informar los datos que le fueron solicitados.
- ❖ De igual forma, sugirió a la particular que presentara una nueva solicitud en la cual tomara en cuenta las explicaciones ofrecidas, para que una vez que se recibiera en la Dirección de Información Pública, se procediera a realizar la gestión interna correspondiente.
- ❖ Asimismo, señaló que no obstante que no existió negativa de entregar la información requerida, el Magistrado Presidente de la Quinta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hizo de su conocimiento que la sentencia de interés de la particular no había causado ejecutoria, razón por la cual no era posible otorgarla, toda vez que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información



Pública del Distrito Federal, razón por la cual sometió la clasificación ante su Comité de Transparencia, el cual mediante el acuerdo 02-CTTSJDF-20-E/2012, la confirmó.

- ❖ La clasificación de la información fue notificada a la particular mediante el oficio P/DIP/4402/2012 del once de diciembre de dos mil doce, en la dirección de correo electrónica señalada para recibir notificaciones.
- ❖ Por último, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al haber garantizado el efectivo acceso a la información pública en posesión del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Impresión del acuse de recibo del correo electrónico del doce de diciembre de dos mil doce, del cual se advierte que a través del correo oficial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se proporcionó a la particular el oficio P/DIP/4402/2012, mismo que contiene una segunda respuesta que emitió el Ente Obligado, notificado a la cuenta de correo que la ahora recurrente señaló para tal efecto en el presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio P/DIP/4402/2012 del once de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio citado al rubro y en alcance al oficio P/DIP/4219/2012 de 27 de noviembre de 2012, hago de su conocimiento que, de un estudio conjunto de la solicitud inicial, con los hechos y preceptos de derecho en que funda su reclamación, mismos que dan origen al recurso de revisión RR.SIP-2017/2012, le informo que mediante oficio P/DIP/4295/2012 de 5 de diciembre del presente año, dirigido al Magistrado Presidente de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se hicieron las gestiones necesarias, con la finalidad de que brindara los elementos que atendieran su interés.*

*En respuesta, el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Civil, mediante oficio 6673 de 6 de diciembre y su alcance de 7 de diciembre, respondió:*





❖ *Oficio 6673:*

*“... Una vez enterado del contenido el oficio ya referido y anexos que se le acompañan, recibidos en esta a mi cargo el día cinco de los corrientes, con la oportunidad debida, me permito manifestar que en lo que hace a “... Considere la posibilidad de brindar los elementos que pudieren en su oportunidad generar una respuesta al peticionario, misma que atendiera sus interés de obtener copia de la sentencia dictada en cumplimiento que ella considera pública...”-----*

*De las constancias de autos que conforman el expediente 234/2010 en ocho tomos promovido por RABAGO MANTECON MANUEL ABREGO DU SUCESIÓN en contra de SPORT CITY SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE seguido en primera instancia ante el Juzgado Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal y en la alzada ante ésta H. Quinta Sala Civil, atenta la interposición del recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada, el primero de septiembre de dos mil once, tocas números 1003/11/4 y 1003/11/5, no se alcanza a advertir que la peticionaria de la información..., aparezca como parte en sentido material o formal. En tanto que con fecha cuatro de los corrientes y surtiendo sus efectos al día siguiente fue pronunciada resolución por esta alzada en cumplimiento a ejecutorias de amparo pronunciadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los Juicios de amparo directos números DC/629/2012 relacionado con el diverso DC/630/2012-----*

*Por lo que a este momento, empieza a transcurrir el término para en su caso cuestionar la legalidad de la resolución referida y que por lo mismo no se tiene pronunciamiento de la Autoridad Federal que otorgó la protección y amparo de la Justicia de la Unión a los quejosos de tener por cumplida la ejecutoria federal, haciéndose notar que en el asunto en comento se han promovido con antelación diversos juicios de amparo...”-----*

❖ *Oficio en alcance:*

*“... Que en alcance al oficio 6673 me permito puntualizar que de las constancias de autos que actualmente conforman al expediente 234/2010 (once tomos y no ocho como se había señalado anteriormente) promovido por RABAGO MANTECON MANUEL ABREGO SU SUCESIÓN en contra de SPORT CITY SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, a que ya se he hecho referencia se desprende con meridana claridad:-----  
Que, por lo que en esas circunstancias reitero la información ya proporcionada de que a esta fecha empieza a transcurrir el término para en su caso cuestionar la legalidad de la resolución referida y que por lo mismo no se tiene pronunciamiento de la Autoridad Federal que otorgó la Protección y Amparo de la Justicia de la Unión a los quejosos de tener por cumplida la ejecutoria Federal, de ahí en consecuencia, que se concluye que la sentencia pronunciada a la fecha por la alzada no ha causado ejecutoria y por lo cual no es factible o posible otorgar las copias requeridas toda vez que el expediente referido se estima constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA en términos de lo dispuesto por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (sic)-----*





*En ese orden de ideas, atendiendo a la respuesta otorgada, con fundamento en el artículo 50, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Dirección de Información Pública, procedió a someter a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la clasificación de INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA.*

*Por tanto, notificó a usted el contenido del acuerdo 02-CTTSJDF-20-E/2012, emitido el día 11 de diciembre de 2012, por el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, en que determinó:*

*“En virtud de la solicitud de acceso a la información pública realizada por la peticionaria ROSARIO LIEVANA, registrada con el número de folio INFOMEX 6000000165212, así como la respuesta otorgada por la H. Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se procede al análisis de la clasificación de INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA; en razón de lo cual expone:-----*

*La Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, informó que el expediente 234/2010, seguido en primera instancia ante el Juzgado Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal y en alzada ante la misma Quinta Sala Civil, registrado como tocas números 1003/11/4 y 1002/11/5, se encuentra transcurriendo el término para en su caso cuestionar la legalidad de la resolución solicitada y que por lo mismo no se tiene pronunciamiento de la Autoridad Federal que otorgó la protección y amparo de la Justicia de la Unión a los quejosos de tener por cumplida la ejecutoria federal, en ese sentido, se encuentra transcurriendo el término para la interposición del Juicio de Amparo correspondiente; por lo tanto, la sentencia emitida, a la fecha no ha causado ejecutoria, en ese sentido, en no es posible otorgar las copias requeridas, toda vez que el expediente en cita, constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone:-----*

[Transcripción del precepto normativo]

*Bajo el contexto expuesto, toda vez que la información solicitada se encuentra restringida su modalidad de reservada, no puede ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 36 de la ley de la materia, en cuanto a la parte conducente que dispone:-----*

[Transcripción del precepto normativo]

*Además, atendiendo los argumentos esgrimidos, en relación a la hipótesis de sección manejada por la H. Quinta Sala Civil de este H. Tribunal, en primer plano el artículos 37, fracción VIII, encuadra plenamente en el presente asunto, ya que su respuesta es clara,*



*precisa y categórica, al actualizarse la hipótesis de que cuando un expediente está en trámite, se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, además, de los argumentos del Magistrado Presidente de la Quinta Sala Civil, destacamos el reconocimiento que en el expediente materia de la presente solicitud empieza a transcurrir el término para en su caso cuestionar la legalidad de la resolución referida y que por lo mismo no se tiene pronunciamiento de la Autoridad Federal que otorgó la protección y amparo de la Justicia de la Unión a los quejosos de tener por cumplida la ejecutoria federal, en ese sentido, se encuentra transcurriendo el término para la imposición del Juicio Amparo; por lo tanto, la sentencia emitida, a la fecha no ha causado ejecutoria.*-----

*En ese sentido, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la materia, a continuación se expone la prueba de daño en los siguientes términos:*-----

**FUENTE DE INFORMACIÓN.-** *La totalidad de las constancias que integran el expediente 234/2010 seguido en primer instancia ante el juzgado Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal y la totalidad de las constancias que integran los tocas números 1003/11/4 y 1002/11/5 de la H. Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.--*

**HIPÓTESIS DE EXTINCIÓN.-** *Se actualiza la hipótesis de excepción establecida en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*-----

*En el presente caso, debido a que las copias de la sentencia requerida, se encuentran dentro de un procedimiento en el que a la fecha se encuentra transcurriendo el término para en su caso cuestionar la legalidad de la resolución solicitada y que por lo mismo no se tiene pronunciamiento del Autoridad Federal que otorgó la protección y amparo de la Justicia de la Unión a los quejosos de tener por cumplida la ejecutoria federal, en ese sentido, se encuentra transcurriendo nuevamente el término para la interposición del Juicio de Amparo correspondiente; por lo tanto, la sentencia emitida, a la fecha no ha causado ejecutoria.*-----

*Así entonces, la información definida por la Ley de la materia como de acceso restringido en su modalidad de reservada, no puede ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, hasta en tanto no se agoten todos los medios de impugnación permitidos por la ley y mientras la sentencia o resolución de fondo no cause ejecutoria.*-----

**PARTE DE LOS DOCUMENTOS SE RESERVA:** *La totalidad de las actuaciones y documentos exhibidos por las partes que integran el expediente 234/2010, así como en los tocas números 1003/11/4 y 1002/11/5.*-----

**PLAZO DE RESERVA:** *Es de siete años, a partir de este momento, susceptibles a la prórroga que determina el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*-----

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:** *H. Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*-----

*En ese contexto, robustece lo anterior, lo establecido en el Reglamento en materia de Transparencia del Poder Judicial del Distrito Federal en su artículo 52, que a la letra establece:*



[Transcripción del precepto normativo]

*Por tanto, la información relativa a la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil en las tocas números 1003/11/4 y 1002/11/5, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al encontrarse en trámite, CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, argumentación que es válida y correcta, por lo que al día no se puede otorgar.-----*

*Por consiguiente de conformidad con lo establecido en los artículos 4 , fracciones VIII, X y XVI, 26, 36, 37 fracción VIII y 61, fracciones III, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3, fracciones III, X y XIII, así como los artículos 6, 7, 14, 15, 50 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, se **DETERMINA:**-----*

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la clasificación a la información hecha por el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al actualizarse la hipótesis que la información contenida en el expediente 234/2010, así como de los tocas números 1003/11/4 y 1002/11/5, se encuentra clasificada como **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA;** por tanto a la fecha la información solicitada no puede ser proporcionada bajo ninguna circunstancia, por encontrarse en trámite.-----*

***SEGUNDO.-** Instruir al Secretario Técnico de este Comité, para que notifique a la peticionaria ROSARIO LIEVANA, el acuerdo tomado en la presente sesión.” (sic)-*

*Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar...” (sic)*

VI. El catorce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



**VII.** Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley y la segunda respuesta rendidos por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El veintinueve de enero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio P/DIP/272/2013 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos en los cuales se manifestó en los términos expuestos en su informe de ley.

**IX.** Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien se abstuvo de realizar hacer manifestación al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.



Una vez analizadas las constancias integradas al expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento el presente recurso de revisión conforme a lo previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que notificó una segunda respuesta durante la substanciación del presente medio de impugnación, con la cual a su consideración, satisfizo la solicitud de información de la ahora recurrente. Por lo tanto, se procede al estudio de dicha causal que a la letra señala:

**Artículo 84.** *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

**IV.** *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga;*

...

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de notificación de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.



En ese sentido, para determinar la actualización de dicha causal de sobreseimiento, es necesario analizar si las documentales integradas en el expediente, son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados.

Precisado lo anterior, para analizar si se reúne el **primero** de los requisitos planteados, resulta conveniente señalar que de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que la particular requirió lo siguiente:

1. Copia electrónica de la sentencia dictada en cumplimiento al amparo directo identificado con el número de expediente 76/2012, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Por otra parte, del escrito inicial se desprende que la recurrente manifestó como agravio que la información requerida sí podía ser proporcionada ya que fue emitida en cumplimiento a un amparo que ya había causado estado.

La segunda respuesta emitida por el Ente recurrido estuvo contenida en el oficio P/DIP/4402/2012 del once de diciembre de dos mil doce, descrito en el Resultando V de la presente resolución.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:





*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).***

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado determina que de la segunda respuesta, emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, se advierte que el Ente recurrido informó a la recurrente que la información requerida se encontraba clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo tanto no podía ser proporcionada bajo ninguna circunstancia.



En ese sentido, a efecto de analizar si la segunda respuesta satisfizo la solicitud de información, se considera necesario traer a colación lo establecido por el Comité de Transparencia del Ente Obligado mediante el acuerdo 02-CTTSJDF-20-E/2012 del once de diciembre de dos mil doce, en donde se determinó lo siguiente:

“ ...

*Por tanto, notificó a usted el contenido del acuerdo **02-CTTSJDF-20-E/2012**, emitido el día 11 de diciembre de 2012, por el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, en que determinó:*

*“En virtud de la solicitud de acceso a la información pública realizada por la peticionaria ROSARIO LIEVANA, registrada con el número de folio INFOMEX 6000000165212, así como la respuesta otorgada por la H. Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se procede al análisis de la clasificación de INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA; en razón de lo cual expone:-----*

*La Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, informó que el expediente 234/2010, seguido en primera instancia ante el Juzgado Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal y en alzada ante la misma Quinta Sala Civil, registrado como tocas números 1003/11/4 y 1002/11/5, se encuentra transcurriendo el término para en su caso cuestionar la legalidad de la resolución solicitada y que por lo mismo no se tiene pronunciamiento de la Autoridad Federal que otorgó la protección y amparo de la Justicia de la Unión a los quejosos de tener por cumplida la ejecutoria federal, en ese sentido, se encuentra transcurriendo el término para la interposición del Juicio de Amparo correspondiente; por lo tanto, la sentencia emitida, a la fecha no ha causado ejecutoria, en ese sentido, en no es posible otorgar las copias requeridas, toda vez que el expediente en cita, constituye INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, con fundamento en el artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone:-----*

[Transcripción del precepto normativo]

*Bajo el contexto expuesto, toda vez que la información solicitada se encuentra restringida su modalidad de reservada, no puede ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, de conformidad con el artículo 36 de la ley de la materia, en cuanto a la parte conducente que dispone:-----*

[Transcripción del precepto normativo]



*Además, atendiendo los argumentos esgrimidos, en relación a la hipótesis de sección manejada por la H. Quinta Sala Civil de este H. Tribunal, en primer plano el artículos 37, fracción VIII, encuadra plenamente en el presente asunto, ya que su respuesta es clara, precisa y categórica, al actualizarse la hipótesis de que cuando un expediente está en trámite, se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, además, de los argumentos del Magistrado Presidente de la Quinta Sala Civil, destacamos el reconocimiento que en el expediente materia de la presente solicitud empieza a transcurrir el término para en su caso cuestionar la legalidad de la resolución referida y que por lo mismo no se tiene pronunciamiento de la Autoridad Federal que otorgó la protección y amparo de la Justicia de la Unión a los quejosos de tener por cumplida la ejecutoria federal, en ese sentido, se encuentra transcurriendo el término para la imposición del Juicio Amparo; por lo tanto, la sentencia emitida, a la fecha no ha causado ejecutoria.-----*

*En ese sentido, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la materia, a continuación se expone la prueba de daño en los siguientes términos:-----*

**FUENTE DE INFORMACIÓN.-** *La totalidad de las constancias que integran el expediente 234/2010 seguido en primer instancia ante el juzgado Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal y la totalidad de las constancias que integran los tocas números 1003/11/4 y 1002/11/5 de la H. Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.--*

**HIPÓTESIS DE EXTINCIÓN.-** *Se actualiza la hipótesis de excepción establecida en la fracción VIII del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----*

*En el presente caso, debido a que las copias de la sentencia requerida, se encuentran dentro de un procedimiento en el que a la fecha se encuentra transcurriendo el término para en su caso cuestionar la legalidad de la resolución solicitada y que por lo mismo no se tiene pronunciamiento del Autoridad Federal que otorgó la protección y amparo de la Justicia de la Unión a los quejosos de tener por cumplida la ejecutoria federal, en ese sentido, se encuentra transcurriendo nuevamente el término para la interposición del Juicio de Amparo correspondiente; por lo tanto, la sentencia emitida, a la fecha no ha causado ejecutoria.-----*

*Así entonces, la información definida por la Ley de la materia como de acceso restringido en su modalidad de reservada, no puede ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, hasta en tanto no se agoten todos los medios de impugnación permitidos por la ley y mientras la sentencia o resolución de fondo no cause ejecutoria.-----*

**PARTE DE LOS DOCUMENTOS SE RESERVA:** *La totalidad de las actuaciones y documentos exhibidos por las partes que integran el expediente 234/2010, así como en los tocas números 1003/11/4 y 1002/11/5.-----*

**PLAZO DE RESERVA:** *Es de siete años, a partir de este momento, susceptibles a la prórroga que determina el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----*

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:** *H. Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-----*



*En ese contexto, robustece lo anterior, lo establecido en el Reglamento en materia de Transparencia del Poder Judicial del Distrito Federal en su artículo 52, que a la letra establece:*

[Transcripción del precepto normativo]

*Por tanto, la información relativa a la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil en las tocas números 1003/11/4 y 1002/11/5, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al encontrarse en trámite, CONSTITUYE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, argumentación que es válida y correcta, por lo que al día no se puede otorgar.-----*

*Por consiguiente de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracciones VIII, X y XVI, 26, 36, 37 fracción VIII y 61, fracciones III, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3, fracciones III, X y XIII, así como los artículos 6, 7, 14, 15, 50 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Judicial del Distrito Federal, se **DETERMINA:**-----*

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la clasificación a la información hecha por el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al actualizarse la hipótesis que la información contenida en el expediente 234/2010, así como de los tocas números 1003/11/4 y 1002/11/5, se encuentra clasificada como **INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA;** por tanto a la fecha la información solicitada no puede ser proporcionada bajo ninguna circunstancia, por encontrarse en trámite.-----  
...” (sic)*

Ahora bien, del acuerdo del Comité de Transparencia del Ente Obligado, así como de los oficios base para su emisión, se desprende lo siguiente:

- El cuatro de diciembre de dos mil doce, fue emitida la resolución por la Quinta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en cumplimiento a las ejecutorias de amparo pronunciadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los juicios de amparo directo identificados con los números D.C./629/2012 relacionado con el diverso D.C./630/2012.



- El siete de diciembre de dos mil doce empezó a transcurrir el término para en su caso cuestionar la legalidad de la resolución referida, y no se tenía pronunciamiento de la autoridad federal que otorgó la protección y amparo de la justicia de la unión a los quejosos, de tener por cumplida la ejecutoria federal.
- La sentencia no había causado ejecutoria.

De lo anterior, se observa que la sentencia de interés de la particular, a la fecha de presentación de la solicitud de información no había sido emitida, toda vez que se emitió el cuatro de diciembre de dos mil doce y la solicitud de información fue presentada el veintiséis de octubre de dos mil doce, tal y como se desprende del formato denominado “*Acuse de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 6000000165212 (visible a fojas cinco a siete del expediente).

No obstante lo anterior, se desprende que al once de diciembre de dos mil doce, es decir, con posterioridad a la emisión de la respuesta inicial, la *sentencia dictada en cumplimiento al amparo directo 76/2012 del 8 Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil*, constituía información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos del artículo 37, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que aún no causaba ejecutoria, lo anterior tomando en consideración que la misma fue emitida el cuatro de diciembre de dos mil doce, por lo cual se encuentra transcurriendo el término para interponer juicio de amparo en contra de dicha sentencia.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado puede concluir que la sentencia de interés de la particular corresponde a un juicio que se encuentra en trámite, en el cual está transcurriendo el término para interponer el juicio de amparo, por lo que al no



haberse decretado la firmeza de la sentencia en cumplimiento, la información solicitada encuadra en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, atento a las siguientes Jurisprudencias en las que se define lo que debe entenderse por procedimiento seguido en forma de juicio:

*No. Registro: 184,435*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003*

*Tesis: 2a./J. 22/2003*

*Página: 196*

***PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.*** La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, ***al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión "procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se***





*reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.*

*Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez. Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.*

*Registro No. 200234*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995*

*Página: 133*

*Tesis: P./J. 47/95*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Constitucional, Común*

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**

*Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*





*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.*

Ahora bien, al momento de emitir la segunda respuesta a la solicitud de información, el Ente recurrido cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala la obligación de remitir la información a su Comité de Transparencia a efectos de que lleve a cabo la clasificación de la información, así como notificar el acuerdo de clasificación al recurrente en el medio señalado para tal efecto, tal y como se observa a continuación:

**Artículo 50.** *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

*I. Confirma y niega el acceso a la información;*

*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*



*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.*

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.*

*Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado.*

*En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Lo anterior es así, toda vez que el Ente recurrido notificó a la recurrente el acuerdo 02-CTTSJDF-20-E/2012, emitido el once de diciembre de dos mil doce por su Comité de Transparencia, en el cual clasificó la sentencia requerida, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada de conformidad con la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, en la segunda respuesta se advierte que el Ente recurrido acreditó fehacientemente la **“prueba de daño”**, misma que está definida en el artículo 4, fracción XVI de la ley de la materia, como la **“Carga de los Entes Obligados de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido**



*por la Ley, y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.*

Lo anterior es así, en virtud de que el Ente recurrido precisó los requisitos consistentes en lo siguiente:

1. Fuente de la información.
2. Hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
3. La divulgación de la información lesiona el interés que protege y por lo tanto, el daño que se puede ocasionar con su publicidad es mayor al interés público de conocerla (prueba de daño).
4. Estar debidamente fundada y motivada.
5. Precisar las partes de los documentos que se reservan.
6. Especificar el tiempo de reserva.
7. Designación de la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de la información reservada.

De los requisitos anteriores, el Ente recurrido los mencionó en la segunda respuesta de la siguiente forma:

1. Fuente de la información: La totalidad de las constancias que integran el expediente identificado con el número 234/2010 seguido en primera instancia ante el Juzgado Sexagésimo de lo Civil del Distrito Federal y la totalidad de las constancias que integran los tomas números 1003/11/4 y 1002/11/5 de la Quinta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.



2. Hipótesis de excepción prevista en la ley de la materia: artículo 37, fracción VIII de la ley de la materia.
3. El Ente recurrido manifestó que la sentencia requerida se encontraba dentro de un procedimiento en el que a la fecha estaba transcurriendo el término para en su caso cuestionar la legalidad de la resolución y no tenía pronunciamiento de la autoridad federal que otorgó la protección y amparo de la justicia de la unión a los quejosos.
4. Está fundada y motivada, de conformidad con el supuesto de excepción y la normatividad citada que robustece su dicho.
5. Precisó que reservaba toda la información contenida en el expediente solicitado.
6. Especificó el tiempo de reserva de siete años, a partir de la fecha de reserva.
7. Refirió como autoridades responsables de la conservación, guarda y custodia a la Quinta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado acertadamente puede validar que la reserva de la información cumplió con los requisitos exigidos por los artículos 42 y 50, en relación con el diverso 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, a juicio de éste Órgano Colegiado la segunda respuesta del Ente recurrido cumplió con el principio de legalidad, previsto en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:



## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 2** .En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad**, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;

...

Se afirma lo anterior, pues atendiendo a la normatividad aplicable en la materia, el Ente recurrido clasificó debidamente la información requerida, por lo que es innegable que la solicitud de información fue atendida puntualmente y garantizó el efectivo derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en consecuencia, es evidente que se satisface el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, respecto del **segundo** de los requisitos planteados, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (**veintiséis de octubre de dos mil doce**), el Ente recurrido notificó a la recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información que motivó su interposición.



En consecuencia, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (visible en la foja sesenta del expediente), consistente en la impresión del correo electrónico del doce de diciembre de dos mil doce, enviado al medio señalado por la recurrente para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación; a través del cual el Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó e hizo del conocimiento de la particular el contenido del oficio P/DIP/4402/2012 del doce de diciembre de dos mil doce.

A la documental referida en el párrafo anterior se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita, aplicada por analogía:

*Registro No. 162310*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXIII, Abril de 2011*

*Página: 1400*

*Tesis: XIX.1o.P.T.21 L*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): laboral*

***PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL.*** *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales*



*del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210–A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.*

Con la documental referida, este Órgano Colegiado advierte que el doce de diciembre de dos mil doce, el Ente recurrido notificó en la cuenta de correo electrónico señalada por la recurrente para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, una segunda respuesta emitida con motivo de la solicitud de información, y de la interposición del recurso de revisión, por lo que con la referida notificación queda satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, también se tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos indispensables para la actualización de la causal de sobreseimiento en estudio, ya que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente mediante acuerdo del catorce de diciembre de dos mil doce, el cual le fue notificado el diecisiete de diciembre de dos mil doce, a través del medio señalado para tal efecto, sin que formulara manifestación respecto del contenido de la segunda respuesta.





Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y debido a que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado atendió la solicitud de información de la particular, e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, al reunirse los tres requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción I del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**